



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

21 JUN. 2018

Auto sustanciación N° 571

Expediente: 2015-00459
Demandante: EUDORO RODRÍGUEZ DELGADO
Demandado: CASUR

Demandado: UGPP

A folios 116 a 121 de la actuación obra poder conferido al doctor RUBÉN DARÍO REYES SÁNCHEZ, a quien se reconocerá personería.

Por otro lado, atendiendo lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada a folios 85 a 89.

En tal virtud, se **DISPONE:**

1. RECONOCER personería al doctor **RUBÉN DARÍO REYES SÁNCHEZ**, como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los términos consignados en el poder obrante en la presente actuación.
2. Correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
3. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARI DE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ --
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy, 21 JUN 2018 a las 8:00 am.

21 JUN 2018

J. Gómez Durán

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 592

Bogotá, D.C.,

21 JUN 2019

Expediente: EJECUTIVO 2016-00209
Demandante: MARÍA YOLANDA CORREDOR PATARROYO
Demandado: FONCEP

A folios 113 de la actuación obra poder conferido al doctor HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, a quien se reconocerá personería.

Por otro lado, atendiendo lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada a folios 106 y 110.

En tal virtud, se **DISPONE:**

1. RECONOCER personería al doctor **HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO**, como apoderado de la UGPP, en los términos consignados en el poder obrante en la presente actuación.
2. Correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (f. 106 y 110), por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
3. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 JUN 2019 a las 8:00 am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

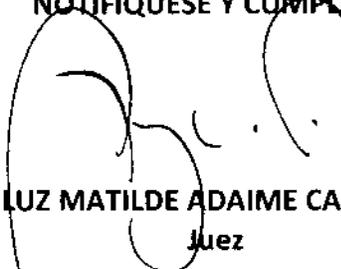
Bogotá, D.C., 21 JUN. 2018

Auto de sustanciación No. 523

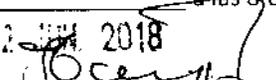
Expediente: 2016-00209
Demandante: MARÍA YOLANDA CORREDOR PATARROYO
Demandado: FONCEP

Vencido el término concedido en la providencia de fecha 17 de marzo de 2017, la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo allí ordenado, razón por la cual no se da trámite a la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Engc

| |
|--|
| <p align="center">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.</p> <p align="center">21 JUN 2018  JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p> |
|--|



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 523

Bogotá, D.C.,

2.1 JUN. 2018

Expediente: EJECUTIVO 2016-00283
Demandante: LUIS HUMBERTO CARRILLO GÓMEZ
Demandado: UGPP

A folios 109 a 111 de la actuación obra poder general conferido al doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, a quien se reconocerá personería.

Por otro lado, atendiendo lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada a folios 106 y 107.

En tal virtud, se **DISPONE:**

1. RECONOCER personería al doctor **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA**, como apoderado de la UGPP, en los términos consignados en el poder general obrante en la presente actuación.
2. Correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (f. 106 y 107), por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
3. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIMÉ CABRERA
Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 am.

[Firma] 2.2 JUN. 2018
JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

21 JUN 2018

Auto Interlocutorio: 179

Expediente: 110013335017-2018-00068
Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES
Accionado: ANA IRMA RAMÍREZ REYES
Asunto: RESUELVE RECURSO

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad accionante el 25 de mayo de 2018, visible a folios 35 a 44 del expediente contra el auto de fecha 24 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES

- 1.- El 24 de mayo de 2018, se remite por competencia a los Juzgados Ordinarios Laborales y de Seguridad Social en razón a la competencia por la calidad de trabajador vinculado mediante contrato de trabajo de la señora ANA IRMA RAMÍREZ REYES por haber laborado en CONGERSIS LTDA, como bien se evidenció en el expediente administrativo.
- 2.- El 25 de mayo de 2018, fue radicado recurso de reposición en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Cfr. 35 a 44).

CONSIDERACIONES

- 1.- El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica según los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.
- 2.- A juicio de la recurrente, no se debe remitir el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales.
- 3.- El problema jurídico a resolver radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por la parte actora, procede revocar la decisión adoptada.
- 4.- Como a continuación se pasa a explicar, NO se procederá a revocar el auto recurrido, bajo las siguientes consideraciones:

El apoderado de la demandante pretende se revoque el auto por el cual se dispuso remitir el expediente a los Juzgados Ordinarios Laborales en razón a la competencia por la vinculación de la accionada al haber sido vinculada por contrato de trabajo, por cuanto manifiesta que se debe dar aplicación al artículo 97 y 104 del C.P.A.C.A., al tratarse de una controversia originada a partir de un acto administrativo expedido por Colpensiones, cuya naturaleza jurídica es de carácter especial teniendo en cuenta que el acto administrativo

demandado es un acto de servicio, relacionado con las funciones de la entidad pública y por ello se debe regir por normas de derecho administrativo y con ello acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, por ello solicita se reponga el auto y no se remita la demanda.

Conviene subrayar, que de acuerdo a las pretensiones de la demanda la accionante solicita la nulidad del acto que reconoció la pensión a la demandada quien laboró en una empresa privada por contrato de trabajo. De esta manera solo somos competentes para conocer de los asuntos de Seguridad Social suscitados entre los **servidores públicos vinculados bajo relación legal y reglamentaria**, de acuerdo con la normativa enunciada en el auto objeto de recurso.

Ahora bien el Despacho resalta lo referido en la sentencia del 9 de febrero de 2017¹ del CONSEJO DE ESTADO- en el proceso contra la señora Delfa Duarte Serrano, siendo el demandante el Hospital San Juan de Dios de Vélez ESE-Santander, en procura de revisar la pensión reconocida a la accionada a través de un acto administrativo, así :

“(…) Estas normas, indican que jurisdicción de lo contencioso administrativo (sic), está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.** (Negrilla fuera de texto).

Añadió: “Entonces, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine”.

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, caso específico de la demandada y, también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

Por tanto, no es de recibo el argumento del recurrente referente a que la competencia se determina por la naturaleza jurídica de Colpensiones, siendo que ésta no incide en la determinación de la competencia de la demanda, pues Colpensiones como administradora maneja los recursos del sistema, independientemente que la relación laboral provenga de un contrato de trabajo o de una relación legal y reglamentaria, razón por la cual debemos acudir a las normas especiales de competencia dispuestas tanto en el C.P.A.C.A como en el C.G.P.

Así es como, se advierte que la demandada no tenía la calidad de empleada pública y todas sus cotizaciones fueron efectuadas por empleadores del sector privado. No obstante su derecho ser administrado por una entidad de derecho público, de conformidad con las consideraciones expuestas, el asunto no corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no acreditarse uno de los supuestos de que trata el artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), debiendo remitirse a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para lo de su competencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03398-01(3489-15).

Por lo anterior, es claro que la demandante no señala ningún argumento adicional a lo analizado en el auto de fecha 24 de mayo de 2018, razón por la que no es procedente reponer la decisión.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho, DISPONE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendarado 24 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 24 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejy

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

22 JUL 2018



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

21 JUN. 2018

Auto Interlocutorio: **178**

Expediente: 110013335017-2018-00111
Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES
Accionado: MARÍA GERTRUDIS RODRÍGUEZ DE MEDINA
Asunto: RESUELVE RECURSO

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad accionante el 29 de mayo de 2018, visible a folios 34 a 44 del expediente contra el auto de fecha 24 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES

1.- El 24 de mayo de 2018, se decidió remitir por competencia a los Juzgados Ordinarios Laborales y de Seguridad Social, la presente demanda, en razón a la competencia, por la calidad de trabajador vinculado mediante contrato de trabajo del causante señor QUINTILIANO MEDINA DE PORRAS quien laboró "COOP SANTANDERENAN DE TRASPORTE", como bien se evidenció en el expediente administrativo.

2.- El 29 de mayo de 2018, fue radicado recurso de reposición en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Cfr. 34 a 44).

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica según los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

2.- A juicio de la recurrente, no se debe remitir el proceso a los Juzgados Ordinarios Laborales.

3.- El problema jurídico a resolver radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por la parte actora, procede revocar la decisión adoptada.

4.- Como a continuación se pasa a explicar, NO se procederá a revocar el auto recurrido, bajo las siguientes consideraciones:

El apoderado de la demandante pretende se revoque el auto por el cual se dispuso remitir el expediente a los Juzgados Ordinarios Laborales en razón a la competencia por la vinculación de la accionada al haber sido vinculada por contrato de trabajo, por cuanto manifiesta que se debe dar aplicación al artículo 97 y 104 del C.P.A.C.A., al tratarse de una controversia originada a partir de un acto administrativo expedido por Colpensiones, cuya

naturaleza jurídica es de carácter especial teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado es un acto de servicio, relacionado con las funciones de la entidad pública y por ello se debe regir por normas de derecho administrativo y con ello acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, por ello solicita se reponga el auto y no se remita la demanda.

Conviene subrayar, que de acuerdo a las pretensiones de la demanda la accionante solicita la nulidad del acto que reconoció la pensión a la demandada quien laboró en una empresa privada por contrato de trabajo. De esta manera solo somos competentes para conocer de los asuntos de Seguridad Social suscitados entre los servidores públicos vinculados bajo relación legal y reglamentaria, de acuerdo con la normativa enunciada en el auto objeto de recurso.

Ahora bien el Despacho resalta lo referido en la sentencia del 9 de febrero de 2017¹ del CONSEJO DE ESTADO- en el proceso contra la señora Delfa Duarte Serrano, siendo el demandante el Hospital San Juan de Dios de Vélez ESE-Santander, en procura de revisar la pensión reconocida a la accionada a través de un acto administrativo, así :

“(…) Estas normas, indican que jurisdicción de lo contencioso administrativo (sic), está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.** (Negrilla fuera de texto).

Añadió: “Entonces, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión de jubilación, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine”.

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, caso específico del causante y, también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

Por tanto, no es de recibo el argumento del recurrente referente a que la competencia se determina por la naturaleza jurídica de Colpensiones, siendo que ésta no incide en la determinación de la competencia de la demanda, pues Colpensiones como administradora maneja los recursos del sistema, independientemente que la relación laboral provenga de un contrato de trabajo o de una relación legal y reglamentaria, razón por la cual debemos acudir a las normas especiales de competencia dispuestas tanto en el C.P.A.C.A como en el C.G.P.

Así es como, se advierte que el causante no tenía la calidad de empleado público y sus últimas cotizaciones fueron efectuadas por un empleador del sector privado. No obstante su derecho ser administrado por una entidad de derecho público, de conformidad con las consideraciones expuestas, el asunto no corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no acreditarse uno de los supuestos de que trata el artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), debiendo remitirse a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para lo de su competencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03398-01(3489-15).

Por lo anterior, es claro que la demandante no señala ningún argumento adicional a lo analizado en el auto de fecha 24 de mayo de 2018, razón por la que no es procedente reponer la decisión.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho, DISPONE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendarado 24 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 24 de mayo de 2018.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.

23 JUN. 2018



JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

21 JUN 2018

Auto Interlocutorio:

Expediente: 110013335017-2018-00126
Accionante: COLPENSIONES
Accionado: MARIO ENRIQUE MÉNDEZ CABRERA
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Mediante Acta Individual calendada 13 de abril de 2018, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente a este Juzgado (fl. 31).

Sin embargo, previo a su admisión se estudiará si de acuerdo con la calidad del demandado, este Despacho es competente para su conocimiento.

Así es como, solicita la entidad accionante en el acápite de PRETENSIONES que se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución GNR 099493 del 18 de mayo de 2013, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia a favor del señor MARIO ENRIQUE MÉNDEZ CABRERA.

De acuerdo con la prueba aportada en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho el 24 de mayo de 2018 y lo consignado en la Resolución demandada, el señor MARIO ENRIQUE MENDEZ CABRERA, laboró en la Previsora S.A. y en CAPACITADORES INTEGRALES mediante contrato de trabajo (fs. 27 a 29 y 34 a 36), es decir su vinculación no fue legal y reglamentaria.

De acuerdo con lo anterior, la Constitución Política en su artículo 238 establece que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

A su vez, el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”(Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la competencia de la jurisdicción en cuanto a la primera instancia de los Juzgados Administrativos, está circunscrita al artículo 155 del C.P.A.C.A., cuyo numeral 2º establece que:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter **laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad**, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Estas normas, indican que esta jurisdicción está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

Ahora bien, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso, señalaba lo siguiente:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se **originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo.** (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...**”.

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras.

Las normas citadas dejan claramente establecido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como especial que es, no conoce de asuntos como el que se ventila en el presente proceso. Lo que significa que la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social es la competente para conocer de la presente controversia.

De lo anteriormente expuesto se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social el cual atribuye a la jurisdicción ordinaria laboral la competencia para conocer de los asuntos que se deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ en calidad de apoderado principal y a la doctora SUSAN JOANA PÉREZ VERANO, como apoderada sustituta, para representar a la entidad demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho, DISPONE:

PRIMERO. Remitir la presente actuación, a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ en calidad de apoderado principal y a la doctora SUSAN JOANA PÉREZ VERANO, como apoderada sustituta, para representar a la entidad demandante.

TERCERO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIMÉ CABRERA
Juez

Ejg

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>22 JUN, 2018</u> a las 8:00am.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p> |
|--|